

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00045-00
SOLICITANTE:	BANCO FINANANDINA S.A
CONTRA:	AURA ESMITH ALMARIO ESCOBAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 209

Timbío-Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión efectuada al libelo introductorio reseñado en el epígrafe, se observa que las pretensiones de la solicitud están encaminadas a que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas HER019, marca: Suzuki Swift, Línea: Automovil Sedan, modelo 2019 de propiedad de señora AURA ESMITH ALMARIO ESCOBAR.

Ahora frente a la competencia en asuntos de esta naturaleza, el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso precisa:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ en el auto AC747 de 26 de febrero de 2018 sostuvo:

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00045-00
SOLICITANTE:	BANCO FINANANDINA S.A
CONTRA:	AURA ESMITH ALMARIO ESCOBAR

“(…) el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un *«[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

**Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.
Negrilla fuera de texto.**

De ahí que analizando la precitada norma de competencia, la jurisprudencia y el contrato de prenda es diáfana la falta de competencia de este Despacho, toda vez que aunque el vehículo se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Timbio, Cauca y tiene circulación nacional, lo cierto es, que por acuerdo entre las partes en la cláusula cuarta del contrato de prenda se estableció que el automotor se encontrará ubicado en la calle 72N 5ª-30 de la ciudad de Popayán, donde además reside la deudora.

Siendo ello así, se presume la ubicación del bien, máxime, cuando en la precitada cláusula se determinó que no se podrá variar el sitio de ubicación sin previa autorización escrita y expresa del acreedor.

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00045-00
SOLICITANTE:	BANCO FINANANDINA S.A
CONTRA:	AURA ESMITH ALMARIO ESCOBAR

En esa medida de conformidad con dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. por competencia deberá conocer la solicitud aprehensión y entrega el Juez Civil Municipal de Popayán pues se presume que se encuentra el bien en dicha localidad.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 28 numeral 7 y 90 del Código General del Proceso y se dispondrá el rechazo de plano de la solicitud y su remisión inmediata al Juzgado Civil Municipal de Popayán (REPARTO).

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, interpuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANANDINA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial de la DESAJ – CAUCA, de la ciudad de Popayán – Cauca, a fin de que sea repartida a uno de los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad a fin de que sea repartida al juzgado competente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00045-00
SOLICITANTE:	BANCO FINANADINA S.A
CONTRA:	AURA ESMITH ALMARIO ESCOBAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 048 Hoy 28 de Mayo de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria